



Ejecutivo: 53-2017-01009-00.

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER.

Demandado: ELVIS RAFAEL ORTIZ CHARRIS y AMED SAIR ACUÑA POLOCHE.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020, a través del cual se fijó fecha de audiencia, se citó a las partes y se decretaron las pruebas. Sírvase resolver.

Barranquilla, 20 de octubre de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 53-2017-01009-00.

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER.

Demandado: ELVIS RAFAEL ORTIZ CHARRIS y AMED SAIR ACUÑA POLOCHE.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020, por el Dr. JULIO DAVID CALVERA RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Al resolver sobre el decreto de pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en lo que corresponde al objeto del recurso de reposición, se señaló en dicho proveído:

“3. Hacer comparecer a este Despacho al Representante Legal de la FUNDACION DE LA MUJER; y a la señora GREGORIA ELENA CHARRIS OROZCO, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho. Sírvanse comparecer el día jueves dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), a las 9:30 a.m. A los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 19 del Artículo 372 del C.G.P.

4.1. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Pagaré N9402146125311 (folio 4).

Rechácese tener como prueba el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante; por inconducente e impertinente, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar acredita la observancia de allegar los anexos que deben acompañarse a la demanda según las voces del art. 84 del C.G.P.”

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión que resolvió sobre las pruebas, con fundamento en que en escrito de fecha 03 de diciembre de 2019, solicitó se decretara el interrogatorio de parte de ELVIS RAFAEL ORTIZ CHARRIS; sin embargo este Despacho se abstuvo de decretar dicha prueba, pese a que la solicitud del interrogatorio de este, es fundamental para resolver la litis, por cuanto como demandado y sujeto activo, es necesario que conteste dicho interrogatorio para llevar a la verdad jurídica de como fue el tiempo, modo y lugar del desembolso del préstamo comercial y los 13 créditos que antes suscribió el demandado, más los 4 créditos que desestimo el demandado y los 2 créditos que le fueron rechazados.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:



“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

CONSIDERACIONES

En orden a resolver lo pertinente, observa el Despacho que el problema jurídico planteado consiste en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar el interrogatorio de parte del señor ELVIS RAFAEL ORTIZ CHARRIS.

La doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Teniendo en cuenta, tales criterios y de cara al interrogatorio de parte respecto del señor ELVIS RAFAEL ORTIZ CHARRIS, solicitado por la parte ejecutante, se observa que mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2001, del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, se resolvió declarar en interdicción judicial por demencia al señor ELVIS RAFAEL ORTIZ CHARRIS y designar como curadora de este, a la señora GREGORIA ELENA CHARRIS OROZCO, madre del mismo.

Respecto de ello, se debe precisar que de conformidad con el artículo 54 del C.G.P.:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)”.



De manera que, las personas naturales capaces deben comparecer directamente al proceso, mientras que las incapaces y los entes morales lo hacen por medio de sus curadores, consejeros, administradores o representantes, según corresponda. Conferir poder, concurrir a la audiencia o absolver interrogatorio de parte son ejemplos de actos de comparecencia al decurso que, por tanto, están reservados a la parte¹.

Por consiguiente, como quiera que por mandato de la ley la declaración de los interdictos carece de valor, no tiene objeto que comparezca a declarar el señor ELVIS RAFAEL ORTIZ CHARRIS. Siendo improcedente su decreto.

Ahora bien, se observa que en efecto el Despacho, se abstuvo de pronunciarse de las pruebas solicitadas en el escrito a través del cual la parte ejecutante describió el traslado. En consecuencia, en razón a que los representantes de los interdictos, no son precisamente partes, pero si están facultados para comparecer al proceso a declarar, se revocará el auto de fecha 05 de marzo de 2020 respecto de lo dispuesto en el numeral 4.1. y se decretará el interrogatorio de parte que le habrá de formular la parte ejecutante a la señora GREGORIA ELENA CHARRIS OROZCO, en su condición de curadora del señor ELVIS RAFAEL ORTIZ CHARRIS; y se ordenará tener como pruebas documentales, las allegadas con el escrito mediante el cual se describió el traslado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se advierte que el caso que nos ocupa, es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita en una instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., por lo tanto, no es susceptible de apelación. Así las cosas, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada providencia por improcedente.

Por otra parte, ya que la audiencia señalada para el día jueves 02 de abril de 2020, a las 9:30 a.m., no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos judiciales ordenada, por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, se procederá a fijar nueva fecha para agotar en audiencia única, el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad,

RESUELVE

1. Reponer el numeral 4.1. del auto adiado 05 de marzo de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, ordenase tener como pruebas documentales de la parte demandante: pagaré N° 402140225311 aportado con la demanda, copia del plan de pago del crédito 402151061846 y copia del estado de cuenta del crédito 402151061846, aportadas con el escrito mediante el cual se describe el traslado de las excepciones.

Decretar la prueba de interrogatorio de parte que le habrá de formular la parte ejecutante a la señora GREGORIA ELENA CHARRIS OROZCO, en su condición de curadora del señor ELVIS RAFAEL ORTIZ CHARRIS.

3. Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

¹ STC8494-2019.



4. Señálese como nueva fecha el día jueves veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.
5. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE". Debiendo las partes instalar el programa "LIFESIZE" en su pc o celular. Para ello deberán ingresar a la página <https://www.virtualesbaq.info/solicitud-de-sala>, en la pestaña "INSTRUCTIVOS", a fin de verificar como usarlo. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia"*.

En la fecha y hora señalada, las partes deberán ingresar a la sala virtual asignada, conforme los lineamientos dados en la pestaña "INSTRUCTIVOS" de la página.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

6. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por "LIFESIZE" y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Si se trata de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Hacer comparecer a este Despacho al Representante Legal de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, o quien haga sus veces; y a la señora GREGORIA ELENA CHARRIS OROZCO, en su condición de curadora del señor ELVIS RAFAEL ORTIZ CHARRIS, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0fc8861248bb81ff422dd47108edb118ef8af71c7a91c57b5624eccb4cec04

Documento generado en 20/10/2020 04:34:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>